



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Divorcio                       |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2021-00144-00 |
| Demandante: | José Daniel Gómez Castaño      |
| Demandada:  | Luyi Dalcy Duque Rivera        |
| Auto No.    | 1101                           |

### ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de decreto de medida cautelar “distribución de renta” presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

### ANTECEDENTES

En la fecha del 4 de noviembre presente, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial con solicitud de, según indica en el escrito, medida cautelar de “distribución de renta” respecto del canon de arrendamiento que producen los dos bienes inmuebles que fueron objeto de la medida cautelar de embargo.

Para soportar la solicitud, el memorialista indica que:

1º) Mediante correo electrónico remitido a la administradora de los inmuebles, la cual fue designada por la señora LUYI DALCY DUQUE RIVERA, le solicitó que le consignara el 50% de las rentas que produjeran, solicitud ante la cual recibió respuesta de un profesional del derecho que se le presentó como abogado de la administradora, explicándole los motivos por los cuales esta última no debe acceder a la petición de distribución equitativa de la renta, adjuntándole un folio del documento contentivo del contrato de administración.

2º) Indica que, si bien el presente proceso admite las medidas de embargo y secuestro, no se desarrolla bajo la ritualidad del proceso ejecutivo, y, por ende, caben todas las medidas nominadas e innominadas.

3º) Expone que el demandante está legitimado por ser uno de los socios de la sociedad conyugal, en la cual se incluyen conforme lo establece el 1781 del Código Civil, los frutos que provengan de los bienes sociales o propios.

4°) Manifiesta que existe el riesgo de que la demandada no restituya al demandante los frutos civiles que provienen de los bienes embargados, en razón a que ella siempre los ha tomado para sí misma.

5°) Expresa que respecto de la solicitud incoada existe apariencia de buen derecho (formus boni iuris), dado que, como lo acreditan los respectivos certificados de tradición, los bienes en comento no fueron adquiridos a título gratuito (que los excluiría de pertenecer a la sociedad conyugal), ni existe evidencia actual de cualquiera otra causa de exclusión, y por otra parte, es evidente que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal tal y como lo acredita el acta del registro civil de matrimonio, sin que exista evidencia de pacto de Capitulaciones Matrimoniales, o de algún otro negocio jurídico o decisión judicial o administrativa que los excluyan de la sociedad conyugal.

6°) Agrega que la medida resulta necesaria para impedir que solo uno de los cónyuges (como ahora acontece), se siga lucrando de los frutos civiles de un bien que pertenece a la sociedad conyugal, y de decretarse esta, materializa la justicia en el sentido de la equidad que debe existir en la distribución de las rentas que producen los activos de la sociedad conyugal.

Por todo lo anterior, concluye solicitando en forma específica que se oficie a la administradora de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. s 50C- 1404989 y 50-1404741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-, para que en lo sucesivo solo consigne el 50% de las rentas netas de los señalados bienes, a favor de la señora LUYI DALCY DUQUE RIVERA, y el otro 50% en la cuenta que le indique el señor JOSE DANIEL GOMEZ CASTAÑO, y en forma subsidiaria, solicita el embargo de las rentas que generan los citados bienes.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez analizada la solicitud descrita anteriormente, estima el Despacho lo siguiente:

El artículo 598 del Código General del Proceso determina como norma especial y preferente las medidas cautelares que aplican para los procesos de familia, entre los que se encuentran entre otros, los procesos de divorcio como el que actualmente nos ocupa.

Por otro lado, mediante el auto No. 630 del 28 de junio de 2021, se dispuso el decreto de la medida cautelar de embargo respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C- 1404989 y 50C-1404741, medida comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro mediante oficio 386 del 29 de junio de 2021. Respecto de la medida cautelar de secuestro, se indicó que una vez fuera inscrita la medida cautelar de embargo, se decidiría sobre la solicitud de medida cautelar de secuestro.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., considera el Juzgado que la medida cautelar innominada de “distribución de rentas” tanto principal como subsidiaria solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, no es procedente de conformidad con lo establecido en el citado artículo, puesto que el literal F) del mismo indica que el Juez podrá decretar cualquier otra medida “necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad...”, por lo que la solicitud de medida cautelar que hace el apoderado judicial de la parte actora no se comprende enmarcada dentro de lo allí establecido ni dentro de los demás apartados del citado artículo.

Ahora bien, a pesar de que el apoderado judicial de la parte actora en el memorial en el que solicita la medida cautelar de distribución de renta indica que la medida cautelar de embargo ya se encuentra perfeccionada, en el expediente no obra constancia de ello, razón por la que en caso de que el memorialista tenga constancia de dicha afirmación, se le requiere para que aporte la misma y de esa forma se proceda a decidir sobre la medida cautelar de secuestro, tal y como se indicó en el auto No. 630 del 28 de junio de 2021, puesto que en caso de que se decrete el secuestro de los citados bienes inmuebles, con tal disposición quedarían comprendidas todas las situaciones que impliquen los mismos, como sería el caso de los frutos que ellos produzcan por concepto de canones de arrendamiento, de los cuales debería dar cuenta el secuestro que se designe, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 596 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de “DISTRIBUCIÓN DE RENTAS” realizado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en caso de que tenga la constancia del perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo, proceda a aportarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO, para que informe el resultado de la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio No. 386 del 29 de junio de 2021.

Por secretaría, librese el oficio respectivo.

# NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **198**

8 de noviembre de 2021

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c52c4d7c13846e5802fd4af4d47ffac186fb8f285379061f0974850ec5766c6**

Documento generado en 05/11/2021 04:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>